

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, con escrito de medida cautelar. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2017-00199-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **CAROLINA CASTRO, ANA ISABEL CASTRO ROA Y MARIA ARGENIZ CASTRO ROA.**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita el embargo de la cuota parte del bien inmueble de la demandada **MARIA ARGENIZ CASTRO ROA.**

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por realizar diligencia de remate y no se cuenta con liquidación de crédito, que nos permita inferir, cual es el valor actual de la obligación y de allí determinar si procede la amplicacion de las medidas cautelares, amen que, aquellas solo deban limitarse a cubrir la obligación, siendo su tope 1 y ½ vez lo adeudado.

Por lo cual este despacho

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENERSE por ahora de decretar medida de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de la demandada MARIA ARGENIZ CASTRO ROA hasta tanto no se presente liquidación del crédito actualizada.

SEGUNDO:- REQUERIR al señor **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO** para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2017-00199-00
vs

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. 139 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de Agosto de 2022 La secretaria, DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2019-00316-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135**

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **JUNTA DE ACCION COMUNAL EL PORTAL DE JAMUNDI.**, en contra de **CAROLINA ALARCÓN ATANACHE Y FERNEY REYES RODRÍGUEZ**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 139** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de Agosto de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

INFORME DE SECRETARÍA: 25 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente memorial de requerimiento a PAGADOR GALLEGO NAVARRO S.A.S., para que se pronuncie acerca del embargo de las acciones que pertenecen a la parte demandada.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

Proceso: EJECUTIVO
Accionante: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Accionado: WILLIAM GALLEGO NARANJO C.C.
16.693.429
Radicación: 76-364-40-89-003-2019-00399-00

Jamundí, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, la señora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **FINESA S.A.**, solicita el requerimiento del **PAGADOR GALLEGO NAVARRO S.A.S.**, para que informe acerca de los trámites impartidos a las ordenes contenidas en el auto interlocutorio 2020 con fecha 30 de Noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento al embargo de las acciones pertenecientes al demandado como representante legal del establecimiento de comercio denominado GALLEGO NAVARRO S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al PAGADOR GALLEGO NAVARRO S.A.S. para que informe acerca de los trámites impartidos en el auto anteriormente mencionado en contra del señor **WILLIAM GALLEGO NARANJO**, particularmente sobre el embargo de las acciones pertenecientes al demandado como representante legal del establecimiento de comercio denominado GALLEGO NAVARRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI
SECRETARÍA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 26 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundi-Valle, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2019-00444-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1136**

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por **JOSE DUBERNEY DUQUE TOBAR.**, en contra de **DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 139** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Agosto 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el ejecutante solicitando dar por terminado el proceso por pago total. Sírvasse Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, agosto veinticinco de dos mil
veintidós

Radicado: 76 364 40 89 003 2019 00736
REF: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.** Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO** por **PAGO TOTAL DE OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **VEHICULO DE PLACAS IFZ073** matriculado en la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de la demandada **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO** con **C.C.64.869.387** . En consecuencia se cancela el oficio No.0050 de fecha 20 de enero de 2020. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos para ser entregados **a la parte demandada** con la constancia de que el proceso sé término por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Agosto 26 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2020-00145-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137**

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE FELIX VALENCIA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2020-00349-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138**

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.139** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundí-Valle, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**
RAD: 76-364-40-89-003-2020-00386-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO.**, en contra de **CESAR RAMIRO BARON BARON**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.139** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 **DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00191-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAIME ANDRES NARVAEZ MORENO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1705

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor JAIME ANDRES NARVAEZ MORENO, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-937829 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-937829 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1070 del 26 de abril de 2021 dispuso: ***“RESUELVE: PRIMERO.- DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-937829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.”***

SEGUNDO: como secuestre a como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 26 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00629-00
DEMANDANTE	NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO	LADY YADIRA SILVA PIEDRAHITA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1716

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado a través de abogado por NG EMPORIUM HOME S.A.S. contra la señora LADY YADIRA SILVA PIEDRAHITA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-820767 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula



inmobiliaria 370- 820767 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 2794 del 3 de noviembre de 2021 dispuso: ***“RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos proindiviso correspondientes al 50% que pertenecen a la demandada sobre el apartamento 203 del edificio 3del conjunto residencial RESERVAS DE LA HACIENDA ETAPA 1, ubicado en la calle 15A No.69-85 de la actual nomenclatura urbana con matricula inmobiliaria No.370820767 de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Cali. Por secretaria oficiase a la Oficina de Registro Correspondiente.***

SEGUNDO: como secuestre a como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 26 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundi-Valle, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00765-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140**

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ALBERTO FELIPE VARGAS**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.** 139 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **25 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con el escrito que antecede para que se sirva proveer lo pertinente. Jamundi-Valle, Agosto 25 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
Jamundi, Agosto veinticinco de dos mil veintidós

RAD:763644089003 2022-00138

REF: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
-COOPHUMANA-

DDO: HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** en contra de **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**; correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°604 del 16 de Marzo de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda, ordenándose la notificación de la parte demandada; misma que se surtió mediante comunicación remitida al correo electrónico del demandado **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR colceti@hotmail.com** que conforme a su afirmación corresponde al del demandado y que en efecto fue recibida el día 5 de agosto de 2022, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Agosto 8 y 9 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Agosto 10,11,12, 16,17,18,19,22,23 y 24 de agosto de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni contestó la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

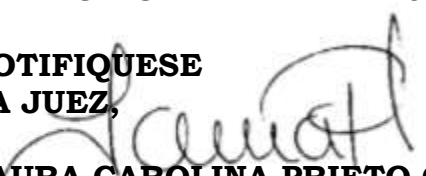
R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** contra **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma UN **MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.190.000,00)**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.139 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Fecha : Agosto 26 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

gmg



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 25 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00168-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA FONSECA JARA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1715

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor LEIDY JOHANNA FONSECA JARA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-957285 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-957285 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 739 del 4 de abril de 2022 dispuso: *“**RESUELVE: PRIMERO.-** DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-957285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, UBICADO URBANIZACION BARRIO LOS TULIPANES MANZANA T LOTE # 10, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.*

SEGUNDO: como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 26 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Agosto 25 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 763644089003 2022-00225
AUTO INTERLOCUTORIO No.1659
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto veinticinco de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: JULIAN VASQUEZ LOPEZ
RAD: 763644089 003 2022-00225

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado** a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra el **JULIAN VASQUEZ LOPEZ** el apoderado de la parte demandante allega escrito coadyuvado por la parte demandada mediante el cual informa que realizo un acuerdo de pago con el demandado, por lo que solicitan suspender el proceso por el termino de **TRES (3) MESES** .

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la presente ejecución reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P. este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso por el termino de **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el articulo 162 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

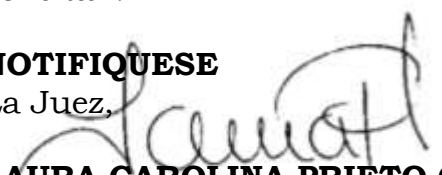
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra **JULIAN VASQUEZ LOPEZ**, por el término de **TRES MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 26 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

INFORME DE SECRETARÍA: 25 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSÉ DANILO ROJAS RODRIGUEZ
LILIANA CAMARGO UMAÑA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00441

Jamundí, Valle del Cauca, 25 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ DANILO ROJAS RODRIGUEZ y LILIANA CAMARO UMAÑA** mayores de edad, e identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.356.854 y 51.770.072, se observa que la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y en este sentido, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 3265320050900 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 3690 del 23 de septiembre de 2013 otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 884617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente los demandados **JOSÉ DANILO ROJAS RODRIGUEZ y LILIANA CAMARO UMAÑA** actualmente los propietarios del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSÉ DANILO ROJAS RODRIGUEZ y LILIANA CAMARO UMAÑA** mayores de edad, e identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.356.854 y 51.770.072 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$90.062.746,19)** por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 453036731.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$822.686,05)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de febrero al 27 de marzo de 2022.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$810.327,93)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de marzo al 27 de abril de 2022.
4. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$797.857,19)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de abril al 27 de mayo de 2022.
5. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$785.272,81)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de mayo al 27 de junio de 2022.
6. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$772.573,76)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de junio al 27 de junio de 2022.
7. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 13 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-884617 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **JOSÉ DANILO ROJAS RODRIGUEZ y LILIANA CAMARO UMAÑA**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 139
De hoy 26 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Agosto 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte ejecutante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvasse Proveer.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1657

Jamundi-Valle, agosto veinticinco de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER

DDO: MAYLEN VEGA ESCOBAR

ALVARO JAVIER PETIT

RAD:763644089003 2022-00457

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP. El cual dispone que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** en contra de **MAYLEN VEGA TOBAR Y ALVARO JAVIER PETIT** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **VEHICULO DE PLACAS COG392** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad de la demandada **MAYLEN VEGA TOBAR, con C.C. 39**. En consecuencia, se cancela el oficio **No. 1040 de 8 de agosto de 2022**. Librese el oficio de rigor

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con la constancia respectiva, y hágase entrega de los mismos a la **parte demandada**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _139_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Agosto 26 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Jamundi-Valle, Agosto 25 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Radicado N° 76 3644089003 2022-00517
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A-
DDO: MARCO FIDEL VERA GALVIS

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARCO FIDEL VERA GALVIS**, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

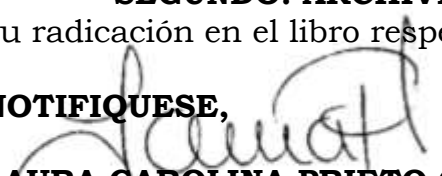
Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se librado orden de pago y las medidas de embargo no se han practicado.. Por lo anteriormente expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 139__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 26 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

